

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el proyecto de ley sobre establecimiento del juicio por Jurados para determinados delitos.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe cumple de buen grado, por medio del adjunto proyecto de ley, el compromiso que ha tiempo contraído el Gobierno de establecer el juicio por Jurados para determinados delitos; compromiso que ya en 1881 trató de satisfacer su ilustre predecesor Sr. Romero Girón, sin haber llegado á conseguirlo por causas independientes de su voluntad. No puede decirse, sin embargo, que haya sido infructuoso el tiempo transcurrido desde aquella fecha hasta la presente. En efecto: habiendo empezado á funcionar en Enero de dicho año las nuevas Audiencias y Salas de lo criminal con el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1882, el principio acusatorio que á ésta informa, la índole oral del juicio, el examen público de procesados y testigos y la solemnidad de los debates,

ha sido ensayo, y ensayo feliz, según el resultado obtenido, de un sistema que habrá de ser el mismo que rija ante el Tribunal del Jurado; sistema en que ha tomado parte toda clase de personas y especialmente la prensa periódica, presenciando y siguiendo paso á paso los trámites de las causas, más notables. De esta manera se ha interesado la opinión popular en las funciones de la administración de justicia, mientras llegaba el momento de interesarla activa y eficazmente, realizando la fusión de los elementos referidos con el de los Jueces de derecho por la organización y establecimiento del Tribunal del Jurado. A este fin conduce el actual proyecto. Para conseguirlo, para que la realidad no deje de corresponder á los fundamentos científicos y morales sobre que descansa la institución, forzoso ha sido estudiar los complejos elementos que la constituyen, su índole peculiar, las condiciones del medio en que ha de vivir, los precedentes de las legislaciones extranjeras; los de la corta experiencia que de aquella se hizo en virtud de la Ley de 1872, publicada por otro ilustre Ministro de Gracia y Justicia, y todo cuanto tienda á asegurar las cualidades que deben concurrir esencialmente en los individuos llamados á juzgar á sus iguales, á saber: la independencia, la moralidad y la mayor ilustración posible, facilitada á su conciencia y entendimiento por medio de los debates del juicio.

El principal inconveniente con que pudiera tropezar en nuestro país el establecimiento del Tribunal del Jurado sería acaso la pasividad ó resistencia de los ciudadanos que han de desempeñar sus funciones, pues para quienes ejercen profesión ú oficio ó tienen una manera de vivir más ó menos atareada que requiere el empleo constante de sus facultades, es molesto, é implica hasta cierto punto un sacrificio, el distraerlos de sus ordinarias ocupaciones para colocarlos en el sitio desde donde han de juzgar á sus convecinos. Preciso será, no obstante, que co-

nozcan la importancia de dichas funciones, que estimen la alteza y trascendencia de su misión, que comprendan el fin moral que han de realizar, y sobre todo, que no olviden cuán vital es para la sociedad el interés de que los Jurados desempeñen con acierto la obligación que se les impone. La vida social, así como el progreso de las Naciones, prescriben grandes deberes, acompañados las más veces de sacrificios proporcionados á ellos, y el estímulo de contribuir á una y otro mueve constantemente el ánimo de los asociados para cumplir dichos deberes en los pueblos que no se hallan en funesta decadencia. Nuestra patria no se ve, afortunadamente, en tan lamentable situación. Por el contrario, intereses morales y materiales se desentruellan en ella con notorio adelanto, y la experiencia de la facilidad con que los testigos han acudido al llamamiento de los Tribunales de derecho para la celebración de los juicios orales, así como el interés que el público ha demostrado en el curso y resolución de los debates, suministran prueba decisiva de la vitalidad de un gran sentido moral, del estímulo que ha de influir también en los Jurados para que desempeñen sus cargos con dignidad y celo.

La ley debe contribuir y ayudar eficazmente á que el sacrificio que se exige á los Jurados sea el menor posible, acomodándola para ello á la organización administrativa y judicial vigente, así como á las condiciones y manera de ser y sentir de los pueblos. Listas suficientemente extensas y formadas por partidos judiciales, en las que se dé cabida á cabezas de familia, cualquiera que sea la cuota de contribución que paguen, y á capacidades ampliamente determinadas, harán que las molestias del servicio se repartan entre muchos y sean así menos sentidas. La clasificación bien entendida de todos aquellos delitos que más conmueven el orden social, que mayor alarma producen ó que especialmente afectan á los derechos individuales pro-

clamados en la Constitución y sancionados en el Código, permitirá que el Tribunal del Jurado conozca solamente de los hechos que más le interesen por alguno de los conceptos fundamentales de dicha clasificación, sin necesidad de remitirlo para todos aquellos otros de importancia relativamente menor, que acaso contribuirían á gastar el estímulo de los Jurados en el cumplimiento de su deber. Las pocas excepciones de esta regla general, consignadas en la ley, se justifican cumplidamente, ya por la necesidad de garantizar de un modo especial la apreciación de algunos delitos, la cual no debe quedar á merced de una combinación accidental de nombres ó personas que en circunstancias dadas pudieran no corresponder á los principios en que el legislador se inspiró al establecer la sanción penal de aquéllos, ya por el respeto debido á la jurisdicción del Tribunal Supremo y á la permanencia de los fundamentos principales que le sirven de base. Acaso sería hoy conveniente sustraer de la competencia del Jurado el conocimiento de los delitos electorales, para evitar el influjo que en esta institución pudieran ejercer sentimientos é ideas que en algunas épocas predominan, pues es indudable que nuestra patria atraviesa una penosa crisis, determinada por cierta indiferencia en el ejercicio del sufragio electoral y por la facilidad con que se propende á vulnerar el derecho y á falsear la elección.

Esta facilidad y esta indiferencia, nacidas de lamentable extravío del sentido moral, que no se ha logrado contener del todo hasta ahora con gravísimas penas establecidas para las infracciones de las leyes electorales, fueron causa evidente de que se registraran en la época anterior del Jurado tantas absoluciones de acusados por delitos electorales. Como quiera, sin embargo, que estos delitos revisten por su índole un eminente carácter político, el Ministro que suscribe ha creído que debía mantenerlos en la jurisdicción del Tribunal del Jurado, esperando de otros

medios la corrección de maleadas costumbres electorales. Por razones obvias no ha parecido oportuno mermar ó restringir demasiado el derecho de intervenir en el juicio de Jurados, aunque esta función requiera en su desempeño algunas garantías especiales. Si sólo se hubiese atendido á precedentes de legislaciones extranjeras, y especialmente á los consignados en la de Inglaterra, país donde el Jurado, elemento importante de su vida, ha experimentado las influencias y crisis de su accidentada historia antes de conquistar independencia y respetabilidad, y en la legislación de los Estados Unidos, á donde fué trasplantado con los caracteres esenciales que en aquella Nación lo distinguen, podría haberse limitado dicha función, no atribuyendo el derecho de ejercerla más que á los que pagasen por contribución una cuota de no escasa importancia; pero así como no siempre son convenientes y aplicables á un país instituciones de otros más adelantados, ni en todo caso han de copiarse servilmente y sin criterio todas aquellas disposiciones y reglas que forman parte de su organismo, así también á veces se pueden aceptar sin riesgo principios más radicales y avanzados que los que informan las legislaciones que nos sirven de ejemplo.

Ningún peligro ofrece la extensión que se da en el presente proyecto al derecho de funcionar como Jurado, porque el sentimiento de lo recto y de lo justo en materia penal se encuentra bastante arraigado en nuestro pueblo, y porque combinado además el derecho de los cabezas de familia con el que de un modo amplio se concede á las capacidades, se puede esperar fundadamente que siempre se reúna un Jurado animado de gran espíritu de justicia y adornado de las condiciones suficientes para resolver con acierto las cuestiones que á su conocimiento se sometan.

Pero no es sólo esta combinación la que permite abrigar tan lisonjeras esperanzas, sino la garantía especial que en el adjunto proyecto se consigna, referente á la ultimación de las listas, para alejar hasta el más remoto temor de que intereses importantísimos del orden social puedan quedar á merced de un Jurado inconsciente. Consiste esta garantía en la facultad que se otorga respectivamente á las Juntas gubernativas de las Audiencias de lo criminal y á las Salas de gobierno de las territoriales, para elegir en las primeras listas, previo informe de los Jueces municipales, que son quienes mejor pueden conocer á sus convecinos, los nombres de aquéllos que han de figurar en las listas definitivas. Este principio de selección es el más generalmente admitido en las Naciones donde el Jurado funciona. Así sucede en los Estados Unidos; así en Inglaterra, país que sin querer viene al pensamiento cuando de libertades y derechos se habla, y donde además existe la especialidad de los Jurados para Tribunales *ad hoc*, designados por el Sheriff, autoridad más bien administrativa que judicial, nombrada por el Soberano.

Merced á dicho principio, se logrará

depurar con algún conocimiento las primeras listas, para que no sea fácil que por la ciega casualidad salga del fondo de la urna una mayoría de personas moralmente incapaces de desempeñar con mediano acierto las funciones de Jurados. Encomendada esta facultad electiva á los mismos Tribunales de justicia, representados por sus Juntas gubernativas y Salas de gobierno, que son entre nosotros las entidades más apartadas de los partidos políticos y más libres de bastardas influencias, se conseguirá que únicamente el deseo de escoger á los más dignos sea el que mueva el ánimo de los Magistrados en la elección de Jurados, la cual, por lo mismo que es tan amplia, no afecta esencialmente á la índole popular de la institución.

Si por este medio se ha de obtener un Jurado que inspire confianza á la opinión, confianza imprescindible para que los veredictos tengan tanta autoridad moral como fuerza legal, forzoso será que se procure después iluminar su conciencia é ilustrar su entendimiento. Nada es tan á propósito para conseguirlo como el planteamiento claro y metódico de los puntos de hecho que los Jurados han de resolver luego que las pruebas practicadas y los debates habidos hayan preparado debidamente su inteligencia para la comprensión de aquéllos.

Las preguntas genéricas sobre culpabilidades ó culpabilidad de los acusados, con relación á las conclusiones legales de la acusación, no pueden menos de exponer á los Jurados á dudas é incertidumbres, nacidas de la confusión y aglomeración de los complejos elementos comprendidos en aquéllas. Los que se concretan á hechos jurídicamente calificados les obligan asimismo á resolver cuestiones de derecho en su integridad y tecnicismo propio, con notoria incompetencia y con el riesgo de hacer calificaciones impropias, según pudo observarse durante el corto tiempo que rigió la ley de 1872. Sólo de un modo se salvan estas dificultades, á saber: concretando y escalonando las preguntas, para que los Jurados vayan resolviendo ordenada y metódicamente todos los hechos que constituyan los elementos jurídicos del delito en las varias gradaciones y modificaciones con que resulta de la prueba del juicio, sin hacer respecto de ellas ningún género de calificaciones, que han de reservarse íntegramente á los Jueces de derecho. Así se halla establecido en la ley alemana, en la de Italia de 1874 y en el proyecto del Sr. Romero Girón, que aprobó el Senado en Mayo de 1883.

Evidentes son las ventajas de dicho sistema de preguntas. Los Jurados resuelven de este modo conscientemente sobre cuestiones de hecho á que pueden aplicar reglas comunes de criterio racional, sin salirse de la esfera de su propia y peculiar competencia. Así nada se les pregunta que deje de estar al alcance de su inteligencia, por requerir conocimientos especiales ó determinados estudios preratorios, y no por esto se sustrae de su jurisdicción ningún elemento del delito sobre que el

juicio versa, pudiendo por consiguiente resolver todas las cuestiones de hecho, de las cuales habrá de derivarse la exención, absolución ó condena del acusado; y supuesta esta última, la calificación del delito, su verdadera categoría, la participación más ó menos graduada que en él haya tenido el reo y las circunstancias que en mayor ó menor grado modifiquen la penalidad correspondiente.

El Tribunal del Jurado tendrá, pues, plena jurisdicción, acomodada á las condiciones de su constitución peculiar.

Aparte de esto, que bastaría para el ejercicio consciente y luminoso de la misión que á los Jurados confía la ley, hay en la presente algo que contribuirá de seguro á extender los puntos de vista y á ensanchar los horizontes que aquéllos pueden descubrir para apreciar el hecho criminal. Practicadas las pruebas y comenzados los debates orales entre las partes encargadas de sostener respectivamente la acusación y la defensa, todos podrán fijar la naturaleza jurídica de los hechos sobre que versa la prueba, á la vez que examinarla. El resumen ilustrado del Presidente del Tribunal acerca de una y otra, lo mismo respecto del resultado probatorio de los hechos, que respecto de su importancia, calificación é influencia en el concepto del delito perseguido, expone definitivamente, con la imparcialidad y desapasionamiento propios de su cargo, todos los aspectos de la cuestión debatida. Así resultará indefectiblemente que al resolver los Jurados los puntos de mero hecho sometidos á su deliberación y resolución, comprenderán la trascendencia del veredicto que pronuncien, interesando su conciencia, para que no pueda suceder que por ignorancia, indiferencia ó confusión salga absuelto un criminal, penado un inocente ó desproporcionadamente castigado un hecho punible. Es decir, que aun cuando el Tribunal del Jurado no conozca ni resuelva otras cuestiones que aquellas que se le presenten en forma de hechos desnudos de calificaciones, y, por decirlo así, materializados, con objeto de que se acomoden al común y práctico sentido de los que han de contestar á las preguntas, no por esto se les venda los ojos del entendimiento, sino que, por el contrario, se les ilumina completamente, ofreciendo á su consideración la significación é importancia de tales hechos.

Basada la ley de Enjuiciamiento criminal en el principio acusatorio que la informa, ha sido preciso tener presente dicho principio para determinar, en uno de los artículos del adjunto proyecto, que si en vista del resultado de las pruebas las partes acusadoras desistieran de la acusación, se pronunciará inmediatamente, sin más trámites, un auto de sobreseimiento libre por falta de acusación. Supuesto el cometido que en el sistema se atribuye al juzgador, ya sea éste hombre de ley, ya meramente Jurado, si el Fiscal ó el querellante particular nada reclaman contra el acusado, nada puede tampoco aquél conceder ó denegar oficiofa-

mente. Las calificaciones y conclusiones provisionales, por lo mismo que tienen tal carácter, no pueden servir de fundamento á una verdadera ficción, á la de conceptuar mantenida la acusación contra la realidad de los hechos, cuando terminantemente se desista de ella en vista del resultado de las pruebas. Así como las conclusiones definitivas de la acusación mantenida son las que prevalecen y deben servir de fundamento á la sentencia de Tribunal, así también cuando de aquélla se desiste, el desistimiento es lo que debe tenerse en cuenta para la terminación del proceso. Esto es con tanto mayor motivo, cuanto que si el agraviado puede apartarse de su derecho á impulsos de un sentimiento generoso, el Ministerio fiscal, representante de los intereses sociales, centinela permanente de la ley y encargado de pedir siempre el estricto cumplimiento de ella, nunca podrá desistir movido por semejantes impulsos, sino cuando se convenza de la inocencia del supuesto culpable, ó no halle al menos mérito que racionalmente baste para sostener contra él los cargos por razón del delito que se persigue. Ni existe, pues, el peligro de que la sociedad quede desamparada por razón de tales desistimientos, habiendo una entidad ó institución como lo es la del Ministerio fiscal, encargado de ejercitar la correspondiente acción siempre que se cometa algún delito público, ni por los errores que pueda cometer, natural consecuencia de la falibilidad humana, hay motivo para impugnar el sistema ó desvirtuarlo esencialmente en su desarrollo. La ley de Enjuiciamiento criminal estableció en su art. 733 un medio para que los Tribunales pudiesen salvar su conciencia y convencimiento, cuando mantenida la acusación sean llamados á dictar sentencia en vista del resultado del juicio. Este mismo medio, que no afecta esencialmente al sistema, se conserva en el adjunto proyecto con el fin de que entre las preguntas á que deban contestar los Jurados se pueda comprender alguna que no se derive de las conclusiones de la acusación, pero sí del resultado de las pruebas, y para dar al delito calificación más grave que la que el Fiscal ó querellante particular hayan podido hacer.

Indicados los puntos más fundamentales del proyecto, el Ministro que tiene la honra de presentarlo no juzga indispensable hacer ahora detenida exposición y análisis detallado de todos y cada uno de los capítulos en que se divide. En el del Sr. Romero Girón se hizo ya este análisis con la comparación de legislaciones extranjeras y con el acotamiento de opiniones de escritores públicos, que demuestra la vasta erudición de su autor; y como en realidad el actual proyecto está basado en aquél, así como en la ley del Sr. Montero Ríos, que también se tuvo presente en el mismo, no hay necesidad de repetir aquí las consideraciones y citas que entonces hicieron y que son perfectamente aplicables á ambos proyectos, en lo que les es común.

(Continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Circular núm. 4.246.

Por acuerdo de la Comisión provincial de fecha de 10 del corriente, se convoca en pública licitación á la mejora en baja de precios sobre la adjunta proposición hecha al Cuerpo provincial por un comerciante de esta localidad, en la que ofrece suministrar las drogas y específicos que necesiten los Establecimientos de Beneficencia que administra la Corporación hasta fin del año económico corriente. El acto tendrá lugar en el salón alto de sesiones de la Comisión provincial, calle de Carreteras, núm. 7, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, ó persona en quien dicha Autoridad se sirva delegar, y un Sr. Diputado provincial, á los 10 días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, contado el término desde la fecha inclusive del periódico en que dicho anuncio resulte publicado.

PROPOSICIÓN QUE SE CITA

NOTA DE PRECIOS

	FRACCIÓN DE PESO		PRECIOS	
	Kilogs.	Gramos.	Ptas.	Cts.
Aceite de hígado de bacalao claro.	1		3,50	
Idem de id. oscuro.	1		3,00	
Idem ferruginoso.	1		4,00	
Idem de almendras dulces.	1		5,00	
Idem esencial de trementina.	1		1,75	
Idem de ricino.	1		3,50	
Idem de romero.	1		4,50	
Idem de linaza.	1		1,75	
Idem de hígado de bacalao ferruginoso.			5,50	
Idem de Cayeput.		100	4,00	
Almendras dulces.	1		4,00	
Almidón.	1		1,50	
Acido cítrico.	1		12,00	
Acido tártrico.	1		9,00	
Acido fénico.	1		14,00	
Acido nítrico.	1		2,00	
Acido sulfúrico.	1		1,00	
Acido hidrocórico.	1		1,25	
Alcanfor.	1		7,00	
Amoniaco líquido.	1		2,50	
Azúcar de saluma.	1		2,50	
Azafrán.		100	15,00	
Alcohol de vino.	1		2,00	
Anís estrillado.	1		7,00	
Bombones de goma.	1		6,00	
Bálsamo de Tolut.		500	38,00	
Bálsamo de Copaiba.	1		15,00	
Bicarbonato de sosa.	1		4,00	
Bromuro de potasa.		500	10,00	
Bromuro de sosa.		100	7,50	
Bromuro de amoniaco.		100	8,00	
Bolos antigastrálgicos (Almazán).	Caja		6,00	
Bromuro de alcanfor.		100	10,00	
Café tostado molido.	1		6,00	
Cloroformo.		100	5,00	
Cantáridas en moscas.	1		26,00	
Citrato de magnesia.	1		14,00	
Crémor en grano.	1		4,75	
Cápsulas de Copaiba.		500	9,50	
Cápsulas de aceite de hígado de bacalao.		500	9,50	
Clorato de potasa.	1		4,00	
Cajas píldoras de Haut.		Una	3,00	
Idem id. de Brambud.		"	1,50	
Calomelanos de vapor.		500	9,00	
Cera blanca.	1		6,50	
Cera amarilla.	1		6,00	
Castoreos.		100	15,00	
Cierzo de C. calcinado.	1		1,00	
Cloruro de cal.	1		1,25	
Cloruro de zinc.	1		12,00	
Cloruro de mercurio.		500	9,00	
Canela de Ceylán.	1		13,00	
Carbonato de magnesia.	1		2,50	
Crema de bismuto.		bote	8,00	
Canchalagua.	1		15,00	
Espíritu de nitro dulce.	1		4,00	
Eter sulfúrico.		500	7,00	
Extracto alcohólico de hiepacacuana.		30	6,00	
Extracto de "		30	5,00	
Extracto de belladona.		100	2,00	
Emulsión Scot.		bote	4,00	

	FRACCIÓN DE PESO		PRECIOS	
	Kilogs.	Gramos.	Ptas.	Cts.
Extracto de adormideras.		100	7,00	
Estrignina.		25	15,00	
Ergotina.		30	3,50	
Estoraque líquido.	1		7,00	
Elixir digestivo de pepsina.		bote	5,50	
Flor de tila sin hojas.	1		6,00	
Idem de manzanilla.	1		2,00	
Idem de idem de Soria.	1		5,00	
Idem de idem de árnica.	1		3,00	
Idem de idem de sauco.	1		2,00	
Fosfato de hierro de Leras.		bote	4,00	
Goma arábica en grano.	1		8,00	
Goma tragacanto polvo.		500	9,00	
Glicerina blanca.	1		5,00	
Ibiduato de cloral.		500	16,00	
Hojas de sem.	1		4,00	
Hidroclorato de morfina.		10	10,00	
Jarabe de quina ferruginoso, Rubio Pérez.		bote	3,00	
Idem de idem de lacto fosfato de cal Duvart.		"	5,50	
Idem de idem de savia de pino de idem.		"	5,00	
Idem de idem de digital Labelouye.		"	4,50	
Liquen.	1		4,00	
Licor de brea de Gayot.		bote	4,00	
Linaza en grano.	1		1,00	
Mostaza en grano.	1		1,50	
Magnesia calcinada.		bote	9,00	
Nitrato de plata cristalizada.		30	6,50	
Idem de idem fundido.		30	6,50	
Opio.	1		79,00	
Píldoras de Blancar.		bote	3,50	
Pastillas de malvabisco timbradas.	1		6,00	
Idem clorato de potasa.	1		6,00	
Perlas de Elix.		bote	3,00	
Percloruro de hierro.		500	14,00	
Idem de Calisaya plancha.	1		20,00	
Idem de Loja.	1		14,00	
Idem de Calisaya plancha impalpable.	1		24,00	
Idem de Loja impalpable.	1		22,00	
Raiz de poligalo.		500	11,00	
Idem de zarza de la costa.	1		4,50	
Idem de zarza de honduras.	1		8,00	
Idem de ralanía.	1		4,50	
Idem de contrayerba.		500	24,00	
Idem de malvabisco.	1		1,50	
Idem de regaliz.	1		1,00	
Idem de valeriana.	1		4,00	
Idem de peonia.	1		4,00	
Idem de ruibarbo de clima.	1		10,00	
Idem de hiepacacuana.	1		26,00	
Sal de fruta de Enos.		botes	6,00	
Sulfato de morfina.		10	15,00	
Salicita de sosa.		100	6,00	
Subnitrato de bismuto.		500	27,00	
Sulfato de quinina de Pelletur.		28	14,50	
Sulfato de zinc.	1		2,00	
Sal de higuera.	11		6,00	
Té perla.	1		11,00	
Tartrato de potasa y sosa.	1		6,00	
Tannino.		500	18,00	
Vacelina.		500	6,00	
Valerianato de quinina.		30	31,50	
Vino de Peptoná Chapolió.		botella	6,00	
Yodoformo.			30,04	
Yodo puro.		500	48,00	
Yoduro de azufre.		30	5,00	
Yoduro de plomo.		30	5,00	
Yoduro de potasio.		500	23,00	
Sulfato neutro atrepina.		15	52,50	
Mercurio vivo.	1		8,00	
Subvorato de sosa.	1		3,00	
Kermes mineral.		500	12,00	
Zarza de Bristol.		botella	7,00	

25 por 100 baja sobre estos precios.

Córdoba 11 de Diciembre de 1886.—El Vicepresidente, Jaime Aparicio.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 4.233.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1886.

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca	Época
					Dia.	Mes.	Año.				
2.251	Clero	Rústica	Lucena	D. Antonio Román Pérez	16	Diciembre	1886.	17	112,75	Zambra	P. 58
843	Idem	Idem	Montemayor	José Uruburu	"	"	"	16	31,25	Montemayor	" "
515	Idem	Urbana	Córdoba	Zacarias Lara	"	"	"	6	401,00	Córdoba	" 76
193	Idem	Rústica	Idem	José de Luque	17	"	"	20	42,50	Idem	" 58
1.147	Idem	Idem	Lucena	José María Cabezas	"	"	"	17	31,25	Lucena	" "
232	Idem	Idem	Córdoba	Abelardo Abdé	"	"	"	13	50,20	Córdoba	" "
1.522	Beneficencia	Idem	Carcabuey	Ramón Ramírez	"	"	"	13	1.001,10	Carcabuey	" "
39	Propios	Idem	Córdoba	Antonio Castro Sánchez	"	"	"	3	1.011,00	Fte. Obejuna	" 76
39	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3	700,10	Idem	" "
4.499	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3	30,10	Idem	" "
4.498	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3	30,00	Idem	" "
39	Idem	Idem	Idem	D. Manuel Gutiérrez Concha	"	"	"	3	450,00	Idem	" "
4.505	Idem	Idem	Idem	Manuel Navarro	"	"	"	3	125,10	Idem	" "
39	Idem	Idem	Fuente Obejuna	Joaquín León Vizcaya	18	"	"	3	500,10	Idem	" "
39	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3	800,00	Idem	" "
39	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3	501,00	Idem	" "
39	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3	500,00	Idem	" "
39	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3	500,00	Idem	" "
39	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	3	500,00	Idem	" "
533	Clero	Urbana	Córdoba	D. Rafael de Córdoba	19	"	"	17	134,10	Córdoba	" 58
197	Idem	Rústica	Idem	Abelardo Abdé	"	"	"	13	100,85	Idem	" "
922	Idem	Urbana	Idem	Francisco Cuadro	"	"	"	11	600,00	Idem	" "
3.726	Propios	Rústica	Idem	José Gutiérrez Ravé	"	"	"	5	245,10	Obejo	" 76
3.725	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5	250,10	Idem	" "
3.721	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5	112,50	Idem	" "
3.724	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5	109,00	Idem	" "
3.723	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5	96,00	Idem	" "
3.722	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5	111,00	Idem	" "
911	Clero	Idem	Idem	D. Antonio González Páez	20	"	"	17	105,00	Bujalance	" 58
2.368	Idem	Idem	Vil ^a de Córdoba	Bartolomé Ayllón Sánchez	"	"	"	9	200,25	Torrecampo	" 76
615	Idem	Idem	Bujalance	Pedro Iglesias Cabello	"	"	"	7	38,30	Bujalance	" "
3.727	Propios	Idem	Torrecampo	Jacinto Crespo	"	"	"	3	55,10	Torrecampo	" "
997	Clero	Urbana	Pozotlanco	Mariano Castro	21	"	"	17	15,00	Idem	" 58
998	Idem	Idem	Idem	Ramón de Gracia	"	"	"	17	31,50	Idem	" "
2.226	Idem	Rústica	Lucena	Antonio Repullo Gálvez	"	"	"	10	30,05	Lucena	" 76
2.224	Idem	Idem	Idem	Rafael Morante Hurtado	"	"	"	10	100,00	Idem	" "
3.271	Propios	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	10	220,00	Idem	" 58
2.386	Clero	Idem	Torrecampo	D. Manuel Molero Fernández	22	"	"	6	80,00	Pedroche	" 76
392-1.º	Idem	Idem	Bujalance	Jacinto Conde	23	"	"	17	101,65	Cañete	" 58
"-3.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	17	700,00	Idem	" "
"-4.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	17	180,00	Idem	" "
"-5.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	17	102,75	Idem	" "
3.701	Propios	Idem	Villaviciosa	D. Antonio Escobar Arriba	24	"	"	7	92,00	Villaviciosa	" 76
4.496	Idem	Idem	Cabra	Manuel Laguna	"	"	"	3	219,00	Cabra	" "
2.354	Clero	Idem	Monturque	Francisco Serrano Aguilar	28	"	"	10	20,28	Monturque	" "
2.353	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	10	5,63	Idem	" "
4.506	Propios	Idem	Cabra	D. Francisco Borrego	29	"	"	3	175,00	Cabra	" "
1.617	Clero	Idem	Jaén	Constantino Gozávez	30	"	"	20	81,25	Pedroche	" 58
392-2.º	Idem	Idem	Córdoba	Antonio González Páez	"	"	"	17	62,45	Cañete	" "
651	Idem	Urbana	Idem	El mismo	"	"	"	17	144,63	Córdoba	" "
45	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	17	33,10	Idem	" "
158	Estado	Rústica	Lucena	D. Francisco Medina Guerrero	"	"	"	15	90,10	Lucena	" "
181	Idem	Urbana	Bujalance	Jacinto Conde	31	"	"	13	160,00	Carpio	" "
4.501	Propios	Rústica	Cabra	Isidoro Toro Ramirez	"	"	"	3	180,00	Cabra	" 76
4.500	Idem	Idem	Idem	Rafael Sabariego	"	"	"	3	245,00	Idem	" "

Córdoba 27 de Diciembre de 1886. — El Administrador, P. L., Guillermo Bermude.